

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ en contra de RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00399.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ** a favor de **MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA** en contra del señor **RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ, propuso segundo incidente de incumplimiento ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad a favor de su progenitora, señora MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA, y en contra del señor RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el accionado como nieto de MARÍA DIOSELINA, sigue ejerciendo violencia verbal y psicológica en contra de ella sin tener en cuenta su condición mental.

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

1.2. Que el accionado tomó todo el fin de semana en la casa, hizo escándalos afectando la tranquilidad de la abuela.

1.3. Que el 29 de noviembre de 2020 llegó MARCELA pareja del accionado, comenzaron a discutir agrediéndola éste físicamente, y al intervenir la abuela, el nieto, el aquí accionado le dijo que no se metiera y que lo dejara.

1.4. Que RAFAEL RICARDO siempre es así, toma todo el tiempo en la casa, hace escándalos, es agresivo con las demás personas de la casa conllevando a que MARÍA DIOSELINA no tenga tranquilidad.

1.5. Que esta situación ha empeorado la salud de la señora MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA, quien padece de alzhéimer, se angustia, se pone a llorar, por lo tanto, solicita que el accionado desaloje la vivienda por tranquilidad y seguridad de su progenitora y que asista a proceso de rehabilitación por alcoholismo.

1.6. Que las parejas de RAFAEL RICARDO, señoras MARCELA y VERÓNICA no vuelvan a la casa para evitar que la progenitora se vea afectada por los escándalos y la violencia física y verbal que ejerce él sobre ellas.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 1º de diciembre de 2020 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal como se evidencia a folio 262 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos del accionado en audiencia del día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.165-2013

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

celebrada el día doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) y sancionó al señor **RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ** con 45 días de arresto, por haber incumplido por segunda vez la Medida de Protección impuesta a favor de la señora **MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA**, adulto mayor que debe ser considerado como sujeto de especial protección constitucional.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene

Medida de Protección Familiar No.2022-00399  
Mgc.

normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la

Medida de Protección Familiar No.2022-00399  
Mgc.

ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) frente a LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 30/11/2020.
- Solicitud de incumplimiento acción de protección por violencia intrafamiliar, de fecha 1/12/2020, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos al accionado:

**LA ACCIONANTE** manifestó "... si me ratifico en todo lo manifestado en mi solicitud de trámite de segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección, le agrego lo de la historia clínica de mi madre... él se llevó el teléfono de mi mamá y empezó a amenazar a MARCELA, no sé dónde se encontraba mi sobrino RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ amenazando a la compañera de él, MARCELA; nosotros lo sabemos porque sacamos copia del teléfono de mi mamá. Tengo aquí unas copias que son los mensajes de texto que él le hacía a MARCELA y aquí los quiero aportar.. cuando puse la denuncia, él RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ me llamó a insultarme por haberlo denunciado y al papá, como hermano RAFAEL ZÚÑIGA, él señor RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, lo llama y lo insulta (sic), mi hermano puede declarar, o que pasa con el hijo, entre ellos siempre ha habido un choque, pero mi hermano RAFAEL no

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

estaba el día 29 de noviembre de 2020, él sí estaba pero cuando agredió a la esposa en la casa de él que es diferente a la casa donde vive mi mamá... lo que está en el documento que escribí a mano, eso es lo mismo que yo escribí en el formato que me pasó la Comisaría, es decir, el 29 de noviembre, es decir, lo que dije que llega a la casa de mi mamá llevándole problema, pegándole a su pareja sentimental y mi mamá interfiere que no le pegue... de eso a mí no me consta, pero esto me lo contó mi hermano JOSÉ ÁLVARO REYES ZÚÑIGA, que él sí vive ahí y se dio cuenta de eso y de todos los problemas que pasan en la casa, él está aquí afuera de la Comisaría para que pueda declarar sobre esto, entonces, de lo del 29 de noviembre de 2020 que yo escribo mi solicitud, eso también le consta a mi hermano JOSÉ ÁLVARO REYES ZÚÑIGA que es el que vive ahí y él siempre me llama y me pide ayuda; de lo que escribo en mi solicitud: "... llega otra pareja de mi sobrino a altas horas 2 A.M. preguntando por mi sobrino, no hay respeto con el sueño de mi madre, ni la tranquilidad (sic) como siempre hay escándalos y mi mamá sufriendo..." eso ocurrió el treinta de noviembre de 2020, amaneciendo, des esos también me cuenta mi hermano JOSÉ ÁLVARO REYES ZÚÑIGA que es el que vive ahí, solicito que este señor RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ se rehabilite, que tome conciencia que yo todo lo hago es por la salud de mi madre, porque es que él es trasmitiéndole problemas a mi madre, ella recae, yo estoy bregando porque ella la vea un buen médico... solamente eso, que él se vaya de la casa para la tranquilidad de mi mamá y que él deje las llaves de la casa... No señor."

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien en la misma audiencia relato: "... eso es mentira, primer que todo LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ o vive allá (sic), ella manifiesta toda esta acusación pero ella no ha sido testigo ocular de ninguna forma porque no vive allá, yo quiero agregar que desde la primera vez fue injusto porque en ese año 2013, yo sí estaba tomando, es verdad y ella me agredió física y verbalmente, yo no estaba haciendo nada, simplemente porque estaba tomando, ella tiene por costumbre pelear con todo

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

*el mundo y en una citación donde yo estuve una citación (sic), después de eso, yo me fui de la casa, llegaron esas otra citaciones, a mí nunca se me notificó y por eso me impusieron esa multa que nunca pude pagar y por eso el arresto; otra cosa, a mi abuela yo no la he agredido jamás y es más lógico si yo la agrediera, ella no me tendría en su casa y me hubiera solicitado que me fuera, es lógico, yo soy quien cuida a mi abuela, yo le he pagado médico privado, es obvio todos hemos ayudado, pero tengo constancias de lo que yo le he pagado médico porque la EPS no la quería atender, era difícil, por eso le pagué médico particular, le recetó una medicina alemana, ella mejoró mucho, no sé si lo que tenga que decir, eso está pasando es por otra razón más grave, lo que pasó fue lo siguiente, mi papá hizo los quince años de mi hermana, eso fue en noviembre de este año, el problema es que la esposa de mi papá era novia mía, entonces ese día de los 15 años, me vio con ella dándonos un beso, eso fue lo que pasó, entonces como él quedó a cargo de las cosas de mi abuela, él maneja cierto poder por decirlo así y lo que hace es manipular a LAURA VANESSA y tengo los audios que ella, LAURA VANESSA le envía a mi hermana DAYANA ZÚÑIGA donde JENNY cie a mi papá (sic) que reabriera este caso aprovechándose de la situación de lo que había sucedido antes, como no tuvo más recurso, como él nunca habló conmigo no me hizo ningún reclamo ni nunca, entonces la utilizó a ella a LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ y a mi tío JOSÉ ÁLVARP REYES ZÚÑIGA para pues que dijera esto; otra cosa, la persona implicada aquí, de nombre VERÓNICA, que está afuera de esta Comisaría, que dice que llega a altas horas de la noche, está aquí para corroborar si es cierto o no; otra cosa, si mi abuela corre peligro es con ellos dos, es decir, con LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ y JOSÉ ÁLVARO REYES ZÚÑIGA, mi tía no vive allá, pero es una persona de muchos problemas, ella demanda a todo el mundo hasta las propias hijas y mi tío JOSÉ ÁLVARO REYES ZÚÑIGA es un paciente siquiátrico, él si es de peligro porque él se golpea, me grita a mi abuela y toda la familia es testigo de eso (sic), cualquier persona de la familia podía venir a declarar sobre eso, mi*

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

*abuela le tiene miedo a él; mi tía LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ es supuestamente problemática, mi hermana DAYANA ZÚLIGA vive en el cuarto piso donde vive mi abuela y todos, incluso mi hermana sabe cómo es LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ porque LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ va seguido a la casa; a raíz de lo que pasó con la esposa de mi papá que nos vio dándonos un beso, yo tuve una discusión con MARCELA, pero eso fue en la casa de mi papá, no en la casa de mi abuela, es decir, LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ está poniendo hechos en la casa de mi abuela que no sucedieron allá y lo que digo si alguna vez tuve alguna discusión en la casa de mi abuela, que no vive allá, nunca ha habidos agresión física, ni es cierto que mi abuelita haya estado involucrada en el asunto, LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ me trata aquí de alcohólico, eso no, yo tengo mi vida organizada para que me vengán a tratar de esa manera y de parte de ella siempre ha habido eso, envidia, siempre se va en contra mía, ellos no quieren que yo esté ahí, nunca les ha gustado, piensa es que les va a quitar la herencia porque es que mi abuela me quiere mucho; y lo que digo es que si realmente mi abuela está corriendo riesgo es por mi tío JOSÉ ÁLVARO REYES ZÚÑIGA y por LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ que sólo lleva problemas la casa y demanda a todo el mundo, a mi hermano mayor y otros miembros de la familia... No tengo... la verdad me gustaría que se hiciera la investigación, el seguimiento real de esto, ella, LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ, me hizo pagar un arresto por no pagar la multa, es lo peor que me ha pasado, por eso pido que se haga un seguimiento real, que haya justicia, y hacer una observación de lo de mi tío que es delicado, que como vive allá, vive en una pocilga, uno no le puede decir nada porque se pega en la cara con las paredes, eso lo que puede constar todo el mundo (sic), cualquier persona de la casa y de la familia y que los audios que LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ le envía a mi hermana, dice que es una orden de mi papá RAFAEL ZÚÑIGA, orden de que hiciera esto, de que me demandara y que se reabriera esta para perjudicarme, porque me metí con la esposa de él, eso es verdad... los audios, no vi fecha pero trata de que mi papá manda a LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ para que*

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

*reabra el caso; otros tratan de que LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ habla de mi hermana ANGÉLICA DAYANA ZÚÑIGA de MARCELA y de VERÓNICA que yo hice y deshice, que la golpeé, que la otra señorita llegó a las dos de la mañana a quitarle el sueño a mi abuela cuando eso nunca sucedió. ANGÉLICA DAYANA ZÚÑIGA vive en la casa de mi abuela, para esa época del 29 de noviembre yo no estaba en la casa de mi abuela porque tuve COVID y desde el 22 de noviembre de 2020 tuve que retirarme a la casa de VERÓNICA, yo me fui para allá porque me dio miedo con mi abuelita de que se infectara de COVID y desde esa fecha si he ido seguido a visitarla no me quedo, vuelvo y me voy, pero aclaro que desde el 22 de noviembre me aislé por 15 días que los guardé allá en la casa de VERÓNICA, es decir, más o menos estuve hasta el 06 de diciembre de 2020 en casa guardado, y eso lo puede demostrar MARÍA VERÓNICA PENAGOS que está afuera, ella lo puede demostrar, también mis clientes llevaron trabajo hasta allá para que lo realizará allá en la casa."*

Seguidamente y atendiendo lo solicitado por las partes en audiencia de ratificación y descargos, se decretó como pruebas testimoniales la recepción de las declaraciones de JOSÉ ÁLVARO REYES ZÚÑIGA, ANGÉLICA DAYANA ZÚÑIGA y MARÍA VERÓNICA PENAGOS para ser escuchados el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021); llegada la fecha y hora señala, los testigos no asistieron, motivo por el cual se tuvo por desistida dicha prueba.

De igual forma en esta misma audiencia, se decretó de oficio visita domiciliaria por parte de Trabajo Social, al lugar de residencia de la señora MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA, a fin de indagar aspectos de todo orden, circunstancias de tiempo, modo y lugar, como también verificar medios de protección y/o vulneración de los mismos.

**VISITA DOMICILIARIA** realizada el 26 de mayo de 2021 al lugar de residencia de la señora MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA por parte de la Trabajadora Social de la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad,

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

estableciendo en su CONCEPTO SOCIAL: "... por medio de la realización de la visita social en domicilio de puede concluir: Las condiciones habitacionales de higiene de MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA son adecuadas, en relación al orden de algunos espacios se deben organizar.

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA es persona mayor, se retoma la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital 2010-2025, donde se afirma que "la dimensión Vivir sin humillaciones en la vejez, es la expresión de la intangibilidad de ciertos bienes no patrimoniales, como integridad física, psicológica y moral de las personas mayores; implica reconocer y respetar por parte de la familia, la sociedad y el Estado, el valor y lugar que deben tener las personas mayores" (p.40). De allí la importancia de la familia y su corresponsabilidad para garantizar el bienestar y protección de la persona mayor desde cualquier aspecto como es el psicológico, el cual se favorecerá desde un ambiente sano, libre de cualquier violencia, directa o indirecta... la familia es una sistema de interrelación biopsicosocial que debe contribuir al bienestar y calidad de vida de sus miembros, y más aún en las personas adultas mayores, que en su ciclo vital requieren acompañamiento, cuidado y protección, el cual debe estar en riesgo por las presuntas conductas conflictivas del señor RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, que amenazan el entorno sano y seguro de la persona mayor en mención" ... En la visita domiciliaria no se evidencia de manera latente que otros miembros de la familia de la señora MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA estén generando hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **(Subrayado para resaltar)** .

En cuanto a SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES, Se recomienda que establezcan acuerdos familiares con el señor RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ en garantía de Derechos de todos los miembros de la familia y de la persona mayor en mención.

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

*Se sugiere que el señor RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODDRÍGUEZ realice proceso psicoterapéutico en aras de fortalecer los canales de comunicación, cohesión familiar y desarrollo de habilidades comunicativas para la resolución pacífica de los conflictos, establecimiento de acuerdos y demás que considere el profesional en psicología."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODDRÍGUEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), en donde se le amonestó en cesar de manera inmediata y sin ninguna condición las conductas objeto de la queja o cualquier acto de agresión y violencia sea verbal, psicológica, amenazas, agravio, humillaciones, ofensas en contra de la señora MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA de 80 años de edad, su abuela paterna, por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos, no los desvirtuó de ninguna manera, es decir, aportando para ello las pruebas necesarias o las declaraciones decretadas de sus testigos quienes no comparecieron a la audiencia donde fueron citados, y por el contrario dio indicios de que sigue perturbando la paz de su abuela al manifestar "y lo que digo si alguna vez tuve alguna discusión en la casa de mi abuela, que no vive allá, nunca ha habidos agresión física...", aceptando entonces que sí han ocurrido otros eventos de agresión verbal, aspectos que hacen establecer que éste ha incumplido la orden dada en el numeral segundo de dicha sentencia, pues la violencia no debe entenderse como agresión física sino que también puede ser verbal o incluso psicológica, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

De igual manera y atendiendo que es el Estado el llamado a intervenir para garantizar en el caso de los adultos mayores, su guarda y protección, como así lo

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

determinó la Corte desde sus inicios a través de sentencia **T-533 de 1992** al anotar que:

*"(...) en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de garantizar efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares."*

*"... En efecto, los parientes más cercanos del enfermo guardan la obligación de participar activamente del proceso de recuperación o estabilización, lo que constituye una manifestación del deber de solidaridad y responde fundamentalmente a la necesidad de asegurar que el paciente cuente con todas las condiciones necesarias para recuperar o mantener estable su estado de salud mental..."*, circunstancias que hacen ver que el interés de la accionante es proporcionar a su progenitora seguridad y tranquilidad en su propia casa, en donde nada ni nadie la perturbe atendiendo su estado de salud y el alzhéimer que presenta.

Igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

Medida de Protección Familiar No.2022-00399  
Mgc.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III.-R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por la señora **LAURA VANESSA ZÚÑIGA DÍAZ** a favor de su progenitora, señora **MARÍA DIOSELINA ZÚÑIGA** en contra del señor **RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el arresto del señor **RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.80.215.160, residente en la CALLE 2B

**Medida de Protección Familiar No.2022-00399**  
**Mgc.**

No.32C - 13 BARRIO: BOCHICA de esta ciudad, celular:  
3057351892, por el término de **45** días.

**TERCERO: ORDENAR** la captura del señor **RAFAEL RICARDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ** por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**CUARTO: OFICIAR** al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en los numerales anteriores.

**QUINTO: DISPONER** la libertad inmediata del citado señor una vez vencido el término del arresto acá ordenado, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. OFÍCIESE.

**SEXTO: ENVIAR** igualmente oficio a la Comisaria de origen indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d83511f4aafd5740463dab2eedaeec827c908c5b13809a1946455f49eac896**

Documento generado en 11/11/2022 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>